



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO  
SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Nombre de reconocimiento (DN):  
serialNumber=CPF-04-0189-0685,  
sn=SALAS ALVAREZ,  
givenName=RICARDO, c=CR,  
o=PERSONA FISICA,  
ou=CIUDADANO, cn=RICARDO  
SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2021.02.25 16:07:43 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE N° 42 A LA GACETA N° 40

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 26 de febrero del 2021

49 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
LEYES**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

**NOTIFICACIONES  
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

aplicación de un mecanismo alternativo al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial, la jefatura deberá considerar como criterios de exclusión los siguientes elementos:

**Rango Jerárquico:** El funcionario está sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones opuestas al ordenamiento jurídico. En el caso de los superiores jerárquicos deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquías de sus funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocer y apreciarlo debidamente. En virtud de lo anterior, la Administración deberá analizar la pertinencia o no de aplicar un mecanismo alternativo al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial, a este tipo de funcionarios, valorando evidentemente el grado de responsabilidad.

• **Proceso Penal:** En los casos en donde el funcionario tenga un proceso penal abierto en curso (mala praxis, abusos deshonestos, violación, robo, hurto, peculado, cohecho, prevaricato, abuso de autoridad, corrupción de funcionarios, etc.), no procederá la aprobación de los mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

**Acoso sexual:** cuando se trata de denuncias por hostigamiento o acoso sexual, no podrá aplicarse ningún mecanismo alternativo al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial

En todo caso, la decisión adoptada deberá ser conforme a los principios de oportunidad, de razonabilidad, proporcionalidad, buena administración, eficiencia y conveniencia y que el acto mediante el cual se aprueba o no el mecanismo alternativo solicitado, sea debidamente fundamentado de manera clara, concreta y precisa de los elementos de hecho y de derecho que se tomaron en cuenta para tomar la decisión.

**Artículo 123. Competencias del Órgano Director:** El Órgano Director será responsable de instruir el procedimiento mediante la verificación real de los hechos que sirven de motivo al acto final, por tal razón impulsará de oficio el procedimiento administrativo, con respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos. El Órgano Director debe observar las formalidades sustanciales del procedimiento, pues de lo contrario podrá causar nulidad de lo actuado. De conformidad con el artículo 227 de la Ley General de Administración Pública, le corresponderá resolver todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento. Deberá recabar toda la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos. Además, el Órgano Director presidirá y dirigirá la comparecencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, ejercerá el poder de disciplina. El Órgano Director podrá solicitar asesoría legal a los abogados locales (Hospital o Dirección Regional, a la cual pertenece); o bien, a los abogados del CIPA; dicha asesoría deberá versar sobre aspectos estrictamente jurídicos procedimentales, de la cual se dejará razón en el expediente.

**Artículo 124. Sobre la Prueba:** El Órgano encargado de instruir el procedimiento administrativo, deberá adoptar todas las gestiones para recabar los elementos de prueba (documentales, testimoniales, periciales, además de estos podrán utilizarse otros medios de prueba, informáticos, telemáticos y cualquier otro que sea admisible por el derecho público y común) que resulten necesarios para averiguar la verdad de los hechos objeto de investigación; para lo cual podrá solicitar a las unidades de la Institución la documentación y colaboración necesarias, constituyendo esto una obligación para las mismas. La prueba ofrecida por las partes, deberá referirse directa o indirectamente al objeto de investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad real de los hechos, así el Órgano Director deberá valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el caso de que no se admita alguna prueba, tal acto deberá estar justificado y debidamente fundamentado. Además, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio, lo cual se fundamentará también. Desde el mismo momento que la persona investigada es enterada del procedimiento y mientras no haya concluido tiene derecho de proponer prueba hasta el propio día de la conclusión de la comparecencia y lograr su evacuación en 113 ese momento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 131. Conclusión de la Comparecencia:** Una vez evacuada toda la prueba documental y testimonial, tal situación se consignará en un acta, donde además se establecerá la conclusión de la comparecencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley General de Administración Pública, las partes realizarán su alegato de conclusiones al finalizar la

comparecencia, lo anterior sin perjuicio de que dentro de los tres días hábiles lo presenten por escrito, en caso de no haberlo hecho durante la misma.

**Artículo 133. Comunicación del Informe de Conclusiones:** *El informe de conclusiones del Órgano Director debe ser notificado a la persona investigada al medio señalado. Cumplido tal requerimiento deberá ser trasladado con el expediente administrativo a la jefatura correspondiente. Contra este informe no cabe recurso alguno por ser un acto preparatorio de la propuesta disciplinaria, si es que corresponde, que sobre el particular adopte la Administración.*

### **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Artículo 3º Deber de Probidad:** *“El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”*

**Artículo 4º—Violación al deber de probidad.** *Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.*

### **FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

El presente procedimiento administrativo de Responsabilidad disciplinaria y patrimonial tiene por finalidad establecer la **VERDAD REAL** de los hechos indicados supra, y de confirmarse su existencia y la participación de la Sra. A A J, Lic. Álvaro Muñoz Fonseca y Lic. O A A, el Órgano Decisor proceda a fijar la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, según corresponda, conforme lo establece el artículo 79 del Reglamento Interior de Trabajo, en concordancia, en concordancia con el artículo 96 inciso h de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 208 de la Ley General de la Administración Pública.

### **PRUEBAS**

Como medios probatorios que sirven de base a esta investigación se tienen los siguientes:

#### **DOCUMENTAL:**

#### **OBRANTE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

- Oficio GL-0509-2018 del 30 de abril de 2019 (ver folio 20).
- Oficio 002-04-2019 CA del 05 de abril de 2019 (ver folio 21).
- Resolución N° 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo del año 2019 (ver folios 22 al 38).
- Voto N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero del 2013 (ver folios 39 al 48).
- Informe de Investigación Preliminar de fecha 23 de julio del 2019 (ver folios 49 al 54).
- Oficio GL-0116-2019 del 14 de agosto del 2019 (ver folios 55 al 57).
- Ampliación del Informe de Investigación Preliminar (ver folios 58 al 62).
- Oficio GL-0133-2019 del 17 de setiembre del 2019 (ver folios 63 y 64).
- Oficio GL-1402-2019 del 25 de setiembre del 2019 (ver folio 65).
- Oficio GL-1431-2019 del 30 de setiembre del 2019 (ver folio 66).

Disco compacto # 1, titulado: “GL-1440-2019”, visible a folio 009 que contiene:

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (1)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (2)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (3)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (4)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (5)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (6)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (7)”

“Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (8)”

“Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (9)”

“Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (10)”

➤ Disco compacto # 2, “GL-1517-19” visible a folio 009: Se aclara que no fue posible visualizar la información de este disco compacto, por ello, se solicitó nuevamente y consta a folio 78, que en adelante se describirá.

Disco compacto titulado: “INVESTIGACIÓN PRELIMINAR” visible a folio 73, que contiene:

- Archivo en pdf titulado: “01 GL-0509-2019”
- Archivo en pdf titulado: “02 INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”
- Archivo en pdf titulado: “03 Expediente-110034801027CA-Completo”
- Archivo en pdf titulado: “04 CERTIFICACION EPX 2010ME-000363-1142” Archivo titulado: “05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363”
- Archivo en pdf titulado: “06 ALGL-0116-2019”
- Archivo en pdf titulado: “07 SENTENCIA 015-2013 Tribunal Contencioso Administrativo”
- Archivo en pdf titulado: “08 AMPLIACION INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”
- Archivo en pdf titulado: “09 ALGL-0133-2019”
- Archivo en pdf titulado: “10 GL-1402-2019”

Disco compacto visible a folio 78 que contiene:

- Archivo en pdf titulado: “DEPOSITO JUDICIAL 173189”
- Archivo en pdf titulado: “DP-1167-2019”
- Archivo en pdf titulado: “GL-0464-2019 solicitud de presupuesto a dirección presu”
- Archivo en pdf titulado: “GL-0586-2019”
- Archivo en word titulado: “GL-1431-2019”
- Archivo en pdf titulado: “GL-1431-2019 FIRMA RECIBIDO COIN GERENCIA PENSIONES”
- Archivo en pdf titulado: “GL-1431-2019 FIRMA RECIBIDO DIREC INSPECCION”

## **PRUEBA POR RECABAR:**

### **a) DOCUMENTAL:**

- Se solicitará a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, certificación que indique: nombre completo, número de cédula, perfil de funciones, el tipo de nombramiento (interino o en propiedad), puesto desempeñado, permisos con o sin goce de salario, vacaciones o incapacidades registrados, de las siguientes personas: **A J A** y **Álvaro Muñoz Fonseca**, así como **O A A**, durante los meses de diciembre del año 2010 y enero del año 2011.

**b) TESTIMONIAL:** Se recibirá el **testimonio de:**

- **Licda. Sofia Espinoza Salas**, miembro de la comisión de investigación preliminar.

## **DERECHOS DE LOS INVESTIGADOS:**

Para la correcta prosecución del procedimiento y celebración de la Comparecencia oral y privada que oportunamente se le indicará, se le hace saber, a la Sra. A J A, Lic. Álvaro Muñoz Fonseca y al Lic. O A A, lo siguiente:

**a-** Que pueden hacerse asesorar por un abogado y en el caso del funcionario se puede asesorar por un Representante Sindical debidamente acreditado en caso de que lo desee.

**b-** Que de previo a la celebración de la comparecencia oral que se llevará a cabo, e incluso durante la misma, puede ofrecer la prueba de descargo que estime pertinente. Si la desea ofrecer o aportar de previo a la comparecencia, deberá hacerlo por escrito. Los ofrecimientos de prueba deberán ajustarse a la defensa razonable indicada en el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública y evitar el ofrecimiento de testigos falsos, penado por lo dispuesto en el artículo 325 del Código Penal. Además, se les hace saber que con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política, éste tiene el derecho declarar en el momento que lo desee, o bien abstenerse de hacerlo, sin que esto último implique presunción de culpabilidad en su contra.

**c-** Al celebrarse la Comparecencia Oral correspondiente, como se indicó, puede hacerse asesorar según el punto “a”, **pero su inasistencia no impedirá que la misma se lleve a cabo**, y el asunto será resuelto según la prueba obrante en autos.